



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:** RESOL-2018-467-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 8 de Agosto de 2018

**Referencia:** EX-2018-32551927- -APN-DGD#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN  
ECONÓMICA (CONC. 1246)

---

VISTO el Expediente EX-2018-32551927- -APN-DGD#MP, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada en fecha 6 de julio de 2015 se produce en el extranjero y consiste en la adquisición por parte de la firma SIEMENS ENERGY, INC del control exclusivo de la firma DRESSER RAND GROUP INC.

Que la transacción mencionada instrumentó a través de un “Compromiso previo y acuerdo definitivo de fusión” suscripto el día 21 de septiembre de 2014, en el que se previó que la firma DYNAMO ACQUISITION CORPORATION, una sociedad subsidiaria creada a los efectos de la fusión y controlada por la firma SIEMENS ENERGY, INC., se fusionara con la firma DRESSER RAND GROUP, quedando esta última como continuadora, subsidiaria controlada por la firma SIEMENS ENERGY, INC.

Que como consecuencia de la operación mencionada, en la República Argentina, las firmas ARTADI S.A., GUASCOR ARGENTINA S.A., y GUASCOR SOLAR S.A.U., controladas por la firma DRESSER RAND GROUP INC., pasarán a estar controladas de forma exclusiva por la firma SIEMENS ENERGY, INC.

Que el cierre de la transacción ocurrió el día 30 de junio de 2015.

Que, el día 4 de noviembre de 2015, las firmas notificantes solicitaron la eximición de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada contenedora de una copia de la “memoria anual de DRESSER RAND correspondiente al año fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2014”.

Que, asimismo, el día 25 de julio las firmas notificantes acompañaron copia de decisiones emitidas por

Autoridades de Competencia extranjeras como “Anexo 6.a) aprobación temprana de la Autoridad de Estados Unidos” y como “Anexo 6.b) aprobación del Consejo Administrativo de Defensa Económica de la República de Brasil”, y el día 12 de junio de 2018 solicitaron la eximición de presentar la traducción legalizada de dicha documentación.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 26 de julio de 2018, correspondiente a la “Conc 1246”, aconsejando al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación de concentración económica por la cual la firma SIEMENS ENERGY, INC adquiere el control de la firma DRESSER RAND COMPANY INC., a través de la suscripción de un Compromiso Previo y Acuerdo definitivo de Fusión de fecha 21 de septiembre de 2014, todo ello en los términos del inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; Eximir a las partes de acompañar una copia traducida al idioma español de la memoria anual de DRESSER RAND COMPANY INC, correspondiente al ejercicio finalizado el día 31 de diciembre de 2014, solicitada en la presentación de fecha 4 de noviembre de 2015; Eximir a las partes de acompañar la traducción del documento identificado como “Memoria Anual de DRESSER RAND correspondiente al año fiscal finalizado el día 31 de diciembre de 2014” del “Anexo 6.a)” y “Anexo 6.c)” acompañados en la presentación de fecha 25 de julio de 2016.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las firmas SIEMENS ENERGY, INC., DRESSER RAND GROUP INC, de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como “Memoria anual de DRESSER RAND correspondiente al año fiscal finalizado el día 31 de diciembre de 2014” y de los Anexos 6.a) y 6.c) acompañados en la presentación de fecha 25 de julio de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación económica notificada consistente en la toma del control exclusivo por parte de la firma SIEMENS ENERGY INC., sobre la firma DRESSER RAND COMPANY INC., de acuerdo a lo establecido por el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de julio de 2018, correspondiente a la “Conc 1246”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-35863115-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.08.08 17:19:11 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun  
Secretario  
Secretaría de Comercio  
Ministerio de Producción



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2018-35863115-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 26 de Julio de 2018

**Referencia:** CONC. 1246 - Dictamen Art. 13 inc a)

---

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0152506/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: “SIEMENS ENERGY INC. Y DRESSER RAND GROUP INC.S/ NOTIFICACIÓN ART 8 DE LA LEY 25156 (CONC.1246)”.

#### **I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

##### **I.1. La Operación**

1. La operación que se notifica se produce en el extranjero, pero tiene efectos en Argentina y consiste en la adquisición por parte de SIEMENS ENERGY, INC. (en adelante “SIEMENS”) del control de DRESSER RAND GROUP INC. (en adelante “DRESSER”).

2. La transacción se instrumentó a través de un «Compromiso Previo y Acuerdo Definitivo de Fusión», suscripto el 21 de septiembre de 2014, en el que se previó que DYNAMO ACQUISITION CORPORATION —una subsidiaria creada a los efectos de la fusión y controlada por SIEMENS—, se fusionó con DRESSER, quedando esta última empresa como una subsidiaria propiedad de SIEMENS.1

3. Como consecuencia de la operación, en Argentina, las compañías controladas por DRESSER, ARTADI S.A., GUASCOR ARGENTINA S.A. y GUASCOR SOLAR S.A.U (sucursal Argentina), pasaran a estar bajo el control de SIEMENS. Exclusivamente

4. En relación a la fecha de cierre las partes acompañaron el certificado del que resulta que la fecha de entrada en vigencia de la fusión fue el 30 de junio de 2015.

5. Las partes notificaron la operación dentro del quinto día hábil posterior a la fecha de cierre, es decir al 30 de junio de 2015.

##### **I.2. La Actividad de las Partes**

###### **I.2.1. Por la Parte Absorbente**

6. SIEMENS es una compañía constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, que se encuentra activa

principalmente en la manufactura, venta y mantenimiento de turbinas, generadores y otros componentes utilizados en las plantas de generación de energía. Su principal accionista es SIEMENS CORPORATION con el 100% de las acciones, siendo indirectamente controlada por SIEMENS AKTIENGESELLSCHAFT (en adelante “SIEMENS AG”), una compañía constituida de conformidad con las leyes de Alemania, holding del grupo de compañías, que opera a través de las siguientes unidades de negocios: servicios de generación de energía, gas, y potencia, energía eólica y energías renovables, entre otras. Asimismo, exporta turbo compresores y turbinas de vapor industriales a Argentina a través de sus empresas controladas.

7. Los accionistas de SIEMENS AG son los siguientes: i) BLACKROCK INC. NEW YORK USA (5,88%); ii) BLACROCK HOLDCO 2, INC. WILMINGTON, USA (5,76%); iii) BLACKROCK FINANCIAL MANAGEMENT, INC. (5,41%); iv) BLACKROCK INTERNATIONAL HOLDINGS, INC. (3,34%); v) BLACKROCK ADVISORS HOLDINGS, INC. (3,34%); vi) BR JERSEY INTERNATIONAL HOLDINGS L.P. (3,34%); vii) Estado de QATAR (3,04%); viii) WERNER VON SIEMENS STIFTUNG ZUG. (3,03%).

8. SIEMENS AG, controla a las siguientes empresas con actividad en Argentina:

9. SIEMENS S.A., es una compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que se encuentra activa en la comercialización de productos y en la provisión de servicios de instalaciones y equipos electrónicos. Sus accionistas son: i) SIEMENS INTERNATIONAL HOLDING B.V (98,11%); ii) SIEMENS AG (1,89%).

10. SIEMENS ENERGY INC. (EEUU), es una sociedad debidamente registrada bajo las leyes de Estados Unidos, activa en el diseño de fabricación y provisión de servicios de generadores de turbinas de vapor para plantas de combustibles fósiles y generadores de turbinas de combustión para plantas de gas natural y petróleo.

11. SIEMENS LTDA., una empresa constituida de conformidad con las leyes de Brasil, activa en la comercialización, fabricación, importación, exportación y leasing de productos, equipamiento, sistemas e instalaciones industriales en ciertas áreas tales como: eléctrica, mecánica, entre otras.

#### I.2.2. Por la Parte Absorbida

12. DRESSER RAND es una compañía constituida bajo las leyes de Delaware, proveedor global de soluciones sobre equipamiento rotativo para aplicación en las industrias globales del petróleo, gas, química, petroquímica, generación de energía, equipamiento militar y otras industrias. Su portafolio de productos incluye turbocompresores, pequeñas turbinas de gas, pequeñas turbinas industriales de vapor, expansores de gas, maquinaria de gas y diésel y paneles de control asociados con estos. Los accionistas con una participación mayor al 5% son: i) BLACKROCK, INC. (8,4%); ii) THE VANGUARD GROUP. INC. (6,1%).

13. En Argentina DRESSER RAND opera a través de las siguientes sociedades:

14. ARTADI S.A. es una empresa holding constituida de conformidad con las leyes de Argentina. Sus accionistas son: i) GUASCOR POWER S.A.U. (99,9%); ii) GRUPO GUASCOR S.L (0,1%)

15. GUASCOR ARGENTINA S.A., es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina, activa en el mercado de producción y comercialización de soluciones energéticas basadas en recursos de energías renovables<sup>3</sup> y sistemas de energía. Asimismo, está activa en la oferta de soluciones relacionadas a los recursos de energía renovable y sistemas de energía incluyendo energía fotovoltaica, sistemas de calor y energía combinados (CHP), entre otros. Sin perjuicio de ello las partes informaron que las actividades de esta compañía en los últimos años incluyen ventas de nuevas unidades de motores bajo la marca GUASCOR, servicios de campo y reparación así como la comercialización de repuestos<sup>4</sup>. Sus accionistas son: i) GUASCOR POWER, S.A.U. (48,75%); ii) ARTADI S.A. (31,5%); iii) GRUPO GUASCOR S.L (19,75%).

16. GUASCOR SOLAR S.A.U. (SUCURSAL ARGENTINA), es una subsidiaria de GUASCOR SOLAR S.A.U constituida en Argentina que de acuerdo a lo informado se encontraba en proceso de finalizar sus actividades; el único negocio realizado por esta sociedad en Argentina fue la oferta e instalación de paneles solares en regiones rurales.

17. A su vez, en el Formulario F1 las partes informaron que DRESSER controla a las siguientes compañías extranjeras que se encuentran activas en el suministro de equipos rotativos y que las partes informaron que tuvieron exportaciones a clientes en Argentina durante el año previo al cierre de la operación: i) DRESSER RAND COMPANY5; ii) DRESSER RAND GLOBAL SERVICES INC.; iii) DRESSER RAND DO BRASIL LTDA.; iv) GUASCOR POWER S.A.U

## II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

18. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018[1], estableció en el artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.” Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

19. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso a) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## III. PROCEDIMIENTO

22. El día 6 de julio de 2015, las partes, notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

23. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 12 de noviembre de 2015 se les hizo saber a las partes que con la presentación realizada el 4 de noviembre de 2015 había quedado suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 y que el mismo así continuaría hasta tanto se diera cumplimiento a lo solicitado.

24. Asimismo, esta Comisión Nacional, solicitó la intervención prevista en el marco del artículo 16 de la Ley N° 25.156 al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

25. El día 14 de septiembre de 2017 se recibió la respuesta del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, de la que resulta que no se observa ningún impacto en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por la operatoria de concentración realizada por SIEMENS S.A. y en la que se acompañó un informe técnico a cuyos términos remitimos en honor a la brevedad.

26. El día 28 de septiembre de 2017 el ENRE solicitó la remisión del Formulario F1, el cual fue remitido conforme constancia obrante a fs.607/608 de las actuaciones.

27. El día 28 de marzo de 2018 se recibió la respuesta del ENRE, informando que ninguna de las empresas involucradas tiene participaciones accionarias en agentes generadores, transportistas o distribuidores de energía eléctrica que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista.

28. Sin embargo, estando ENARGAS debidamente notificado, no ha remitido la respuesta en los términos del artículo 16 de la Ley N° 25.156 (26 de julio de 2018) hasta el momento, por lo cual corresponde tener por no objetada la operación en los términos del artículo 16 del Decreto N° 89/2001

29. Finalmente, el día 12 de junio de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, reanudándose a partir del día hábil posterior al señalado, el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

#### IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

##### IV.1. Naturaleza de la operación

30. Como fue mencionado previamente, la presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de SIEMENS del control de DRESSER , mediante la fusión por absorción de esta última empresa.

31. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla 1: Actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina.

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Grupo comprador: SIEMENS	
SIEMENS S.A.	Comercialización de productos y provisión de servicios de instalaciones y equipos electrónicos.
SIEMENS AG (ALEMANIA)	Última controlante de las empresas que componen el Grupo Siemens, con actividad directa en Argentina vía exportaciones, a través de sus controladas y subsidiarias. Activa en los negocios de: servicios de generación de energía, energía y gas, energía eólica y renovable, gestión energética, tecnologías de construcción, movilidad, fábrica digital, procesos industriales y unidades, atención médica y servicios financieros.
SIEMENS ENERGY INC. (EE.UU.)	Activa en el diseño, fabricación y provisión de servicios de generadores de turbinas de vapor para plantas de combustible fósil y generadores de turbinas de combustión para plantas de gas natural y petróleo; construcción de plantas llave en mano y suministro de otros equipos generadores de energía y servicios. Turbocompresores fueron exportados hacia Argentina directamente a través de SIEMENS AG y de esta empresa.
SIEMENS LTDA (BRASIL)	Activa en la comercialización, fabricación, importación, exportación y leasing de productos, equipamiento, sistemas e instalaciones industriales en diversas áreas técnicas. Turbinas de vapor industriales (0-100MW) fueron exportadas hacia Argentina directamente a través de SIEMENS AG y de esta empresa en 2012 y 2013. Durante

	2014 y 2015 no se realizaron ventas de turbinas de vapor industriales en el país.
Grupo objeto: DRESSER RAND	
GUASCOR ARGENTINA S.A.	Comercialización de motores a combustibles líquidos, gaseosos, diesel y duales bajo la marca GUASCOR, que cubren un rango de potencia de 1,4 MW, utilizados en aplicaciones industriales, ambientales, marítimas y de distribución de energía generada. Provisión de partes y repuestos, y de servicios de campo, reparación y de soporte local a los motores ya existentes, incluyendo (i) instalación y puesta en marcha; (ii) reacondicionamientos; (iii) programa de asesoramiento técnico; (iv) análisis de fallas, y (v) consultoría de campo.
GUASCOR SOLAR S.A.U.	Activa en la producción de células fotovoltaicas y sistemas de seguimiento. El único negocio realizado en Argentina fue la oferta e instalación de paneles solares en regiones rurales. Al momento de la notificación de la operación, se encontraba en proceso de finalizar sus actividades.
GUASCOR POWER S.A.U. (ESPAÑA)	Suministro de equipos rotativos. Durante el período 2012-2014 exportó a Argentina motores a gas, motores diesel y cajas de cambios.
DREESER RAND COMPANY (EE.UU.)	Suministro de equipos rotativos (bombas, motores, turbinas, compresores y generadores). Durante el período 2012-2014, comercializó cuatro turbinas industriales a vapor de conducción mecánica a clientes ubicados en Argentina.
DRESSER RAND GLOBAL SERVICES INC. (EE.UU.)	Suministro de equipos rotativos. Durante el período 2012-2014, prestó servicios y suministró piezas de repuesto para productos anteriormente vendidos por el Grupo DRESSER RAND en Argentina.
DRESSER RAND DO BRAZIL LTDA. (BRASIL)	Suministro de equipos rotativos. Durante el período 2012-2014 prestó servicios de campo para un único cliente en Argentina.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

32. A partir de la operación detallada, de las actividades realizadas por las empresas involucradas, y en virtud de la información aportada por las partes, se observan efectos de naturaleza horizontal en la comercialización de turbinas industriales a vapor, con un rango de potencia hasta 100 MW.

33. Cabe mencionar que a nivel global las partes también se superponen en la producción y comercialización de turbocompresores. Sin embargo, dado que en Argentina no se registraron solapamientos horizontales en el período relevante para el análisis (2012-2014)<sup>7</sup>, esta Comisión Nacional no consideró necesario profundizar, ni en una definición estricta del mercado, ni en un análisis de los posibles efectos<sup>8</sup>.

#### IV. 2. Definición del mercado relevante.

#### IV. 2. 1. Turbinas industriales a vapor (0-100 MW)

34. Una turbina de vapor es una máquina que permite convertir la energía térmica de un flujo de vapor en energía mecánica, haciendo que el eje de la turbina comience a rotar. Se utiliza principalmente para impulsar generadores de energía donde los combustibles se encuentran disponibles para ser quemados en una caldera para producir vapor. Las turbinas de vapor que son empleadas para producir energía, por lo general, se utilizan conjuntamente con un generador, lo que se conoce como un “conjunto turbo-generador a vapor”, en los cuales las turbinas de vapor acondicionan el generador (GD). En menor grado, son utilizadas como impulsoras o conductoras de equipos mecánicos, por lo que se las conoce como turbinas de vapor de “conducción mecánica” (MD). Son usadas en una variedad de otras industrias, frecuentemente como acondicionadoras de bombas para agua o enfriamiento.

35. Las turbinas de vapor se fabrican en diversos tamaños. La potencia en MW es la que refleja sus usos distintos y evidencia diferencias tecnológicas<sup>9</sup>. De esta manera, el criterio relevante para diferenciar tamaños de turbinas es la potencia en MW, variando entre 0,1 MW y 2000 MW. Basándose en la potencia y, consistentemente con la jurisprudencia de jurisdicciones como la Unión Europea<sup>10</sup>, las turbinas de vapor se pueden segmentar entre turbinas industriales de vapor, cuya potencia es de hasta 100 MW, y las grandes turbinas de vapor con una potencia superior a 100 MW<sup>11</sup>.

36. Dentro de este mercado, el grupo comprador se posiciona fuertemente en la producción y comercialización de turbinas de vapor para generación de energía, con rangos de potencia que se ubican tanto por encima como por debajo de los 100 MW. Vende las turbinas casi de manera exclusiva en combinación con un equipo generador para producir electricidad. Por su parte, DRESSER RAND provee únicamente turbinas industriales de vapor con una potencia máxima de 100 MW, tanto de conducción mecánica como para ser utilizados en combinación con un equipo generador. Comercializa algunas turbinas de manera independiente, aunque la gran mayoría de sus turbinas industriales de vapor son vendidas, al igual que por la compradora, como parte de un generador.

37. Por lo tanto, las actividades de SIEMENS y DRESSER RAND manifiestan una superposición en la comercialización de turbinas industriales de vapor con una potencia hasta 100 MW.

38. Con respecto a la dimensión geográfica del mercado, esta Comisión ha considerado las condiciones de competencia en las que se desenvuelve el mismo. Los principales participantes, incluyendo las empresas involucradas, son empresas transnacionales con presencia internacional, comercializando los productos muchas veces directamente desde el exterior a sus clientes y sin la necesidad de contar con representantes o distribuidores locales. A su vez, estos productos son generalmente adquiridos mediante procesos licitatorios internacionales, lo que acrecienta las presiones competitivas en el mercado<sup>12</sup>. Por otra parte, cabe agregar que las turbinas industriales a vapor se basan en su totalidad en tecnología madura a la que los participantes del mercado tienen libre acceso.

39. En Argentina, ni SIEMENS ni DRESSER RAND poseen plantas de fabricación de turbinas industriales de vapor. En términos de comercialización, los productos del grupo comprador son vendidos directamente desde el exterior a los clientes locales, en tanto que los del grupo objeto, además de comercializarse de manera directa desde sus filiales en el extranjero, también pueden adquirirse a través de un representante local.

40. Por lo tanto, a fin de determinar los efectos de la operación en el ámbito local, se llevará adelante el análisis considerando un alcance al menos nacional, dado que, de no verificarse problemas de competencia en el mercado más restringido, menos aún se espera que surjan en una dimensión mayor. Luego se hará una breve referencia del alcance de la operación a nivel internacional, de modo de disipar cualquier interrogante respecto de dichos eventuales efectos. De este modo, la definición del mercado geográfico queda abierta en este caso.

#### IV.3. Análisis de los efectos económicos de la operación.

#### IV.3.1. Efectos horizontales en el mercado de turbinas industriales a vapor (0-100 MV)

41. En Argentina, las ventas de SIEMENS de turbinas industriales a vapor en el período 2012-2014 se limitaron a dos unidades, comercializadas en combinación con un generador, durante los años 2012 y 2013, sin efectuar venta alguna de turbinas a vapor industriales independientes. Por su lado, DRESSER RAND, si bien no tuvo en Argentina ventas de turbinas industriales a vapor (0-100 MW) incorporadas en conjuntos de turbo-generadores durante el mismo período sí registró ventas mínimas de turbinas a vapor industriales de conducción mecánica para ser utilizadas en forma independiente (MD)<sup>14</sup>. En todos los casos, las turbinas fueron comercializadas mediante licitaciones.

42. En términos de participaciones de mercado<sup>15</sup>, a nivel nacional se observan variaciones muy significativas año a año, evidenciando un escenario competitivo propio de un sistema de compras basado en licitaciones, combinado con un tamaño de mercado reducido. Así, en 2012, la venta de la turbina a vapor efectuada por la compradora representó el 45% del mercado a nivel nacional, en tanto que la comercializada en 2013 significó una participación del 59%. Por su parte, las ventas del grupo objeto alcanzaron porcentajes que oscilaron entre el 0,1% y el 1,4%. Estas participaciones son tan pequeñas que tienen un impacto poco relevante en el mercado, representando variaciones del HHI que no superan los dos dígitos.

43. Al indagar sobre los efectos de la operación en el ámbito global, se observa que SIEMENS es el grupo líder del mercado a nivel mundial, con una participación de que no alcanza al 20% y la adquisición de DRESSER RAND le suma apenas un punto porcentual. A nivel global, ambas empresas enfrentan la competencia de varias empresas multinacionales importantes, tales como General Electric, Shin Nippon y TGM-Kanis/Turbinas, con participaciones anuales promedio para el período 2012 - 2014 que oscilan entre el 5% y el 10%, y BHEL, MAN Diesel & Turbo, Triveni y Kaluga, con porcentajes menores. Además, existen otros jugadores menores como NG Turbinas, Dongfang, Alstom, Skoda, Fincantieri, Shinko y Elliott Ebara. Cabe destacar que varios de los competidores mencionados, según informaron las partes, se encuentran activos en Argentina y han comercializado turbinas industriales de vapor en el país durante el período bajo análisis.

44. Conforme a lo expuesto, es posible afirmar que los efectos horizontales en el mercado de las turbinas industriales a vapor (0-100 MV), tanto a nivel nacional como a nivel global, carecen de relevancia, dado que lo que aporta la empresa objeto en términos de participación resulta insignificante y no se verifican cambios en las condiciones de competencia que pudieran generar motivos de preocupación.

45. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la operación notificada no tendría entidad suficiente para generar efectos horizontales significativos, por lo que no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

#### IV.4. Cláusulas de Restricciones Accesorias

46. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.<sup>16</sup>

### V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

47. Mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2015, las partes acompañaron una copia de la «Memoria Anual de DRESSER RAND correspondiente al año fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2014», habiendo manifestado que dada la extensión de dicho documento, los altos costos implicados en su traducción al español, solicitaban que se eximiera a las empresas de la presentación de una copia traducida de la totalidad del mismo o que en su caso, informe a las notificantes aquellas secciones o partes del documento que la Comisión necesitaría para el análisis.

48. A su vez en la presentación de fecha 25 de julio de 2016 las partes acompañaron copia de decisiones emitidas por Autoridades de Competencia extranjeras, entre las que se encontraban: «Anexo 6 a)

aprobación temprana de la Autoridad de Estados Unidos» y «Anexo 6.b) aprobación del Consejo Administrativo de Defensa Económica de la República de Brasil», habiendo solicitado en la presentación del 12 de junio de 2018 que se las exima de presentar una traducción al español de los documentos antes referidos, en los términos de la resolución SDCyC N° 40/2001, Punto c) b).

49. Al respecto y conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I punto c) apartado b): “Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación”; razón por la cual, a criterio de esta Comisión Nacional, la documentación, cuya eximición de traducción fuera solicitada por las partes, no se refiere a aspectos sustanciales de la operación que sean objeto de especial análisis por parte de este Organismo; ya que tal como se evidencia con la descripción de la operación efectuada en el Punto I del presente Dictamen, puede considerarse satisfecha la necesidad de conocer los aspectos principales y sustanciales de la operación a los fines del análisis de defensa de la competencia a realizar, con la documentación enumerada en párrafos anteriores, se aconsejará al Señor SECRETARIO DE COMERCIO que exima a las partes de acompañar la traducción pública del documento identificado como «Memoria Anual de DRESSER RAND correspondiente al año fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2014» y del «Anexo 6.a)» y el «Anexo 6.c)», acompañados en la presentación de fecha 25 de julio de 2016.

## VI. CONCLUSIONES

50. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

51. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: autorizar la operación de concentración económica por la cual SIEMENS ENERGY INC. adquiere el control de DRESSER RAND COMPANY INC. a través de la suscripción de un Compromiso Previo y Acuerdo Definitivo de Fusión de fecha 21 de septiembre de 2014, todo ello en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156; b) Eximir a las partes de acompañar una copia traducida al idioma español de la memoria anual de DRESSER RAND COMPANY INC. correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2014, solicitada en la presentación de fecha 4 de noviembre de 2015; c) Eximir a las partes de acompañar la traducción del documento identificado como «*Memoria Anual de DRESSER RAND correspondiente al año fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2014*», del «Anexo 6.a)» y «Anexo 6.c)», acompañados en la presentación de fecha 25 de julio de 2016.

52. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan - Vocal de esta Comisión Nacional, no suscribe le presente por encontrarse en uso de licencia.

1 Cabe remarcar que la transacción no implicó la emisión de acciones por parte de SIEMENS —o de sus subsidiarias— para financiar el precio de la operación. Las tenencias accionarias que se encontraban en manos de los inversores bursátiles de DRESSER fueron adquiridas mediante una contraprestación exclusivamente en efectivo ("All-Cash Deal"), lo cual implica que los accionistas de la target al momento del cierre de la operación no se convirtieron en accionistas de SIEMENS con posterioridad al perfeccionamiento de la misma.

2 Ver al respecto la documentación agregada a fs.519/523

3 Sin perjuicio de ello, las partes aclararon en la presentación de fecha 18 de octubre de 2016 que en el período 2012-2014 dicha compañía no comercializó dichas soluciones en Argentina.

4 Cfe. presentación de fecha 4 de enero de 2016 y 20 de abril de 2016.

5 En relación a esta compañía han informado en la presentación del 19 de septiembre de 2017 que vende compresores y repuestos por medio de terceras partes y que por ende no es el exportador de registro para Argentina y en relación a turbinas de vapor vendió a clientes turbinas de vapor. A su vez y pese a que en el F1 habían sido informadas como empresas con actividad en Argentina, expresaron que en relación a DRESSER RAND GmbH, DRESSER RAND S.A. y DRESSER RAND COMPANY LTD. no realizaron actividades en Argentina, ya que no registraron exportaciones en el período 2012-2014.

6

7 En efecto, la última venta del grupo objeto se registró en 2010, y del grupo comprador en el año 2012.

8 Cabe destacar que, en el ámbito mundial, no se evidencia preocupación alguna desde el punto de vista de la competencia, a partir de que la participación conjunta de ambas empresas, en promedio, se ha ubicado en torno al 20% en el período 2012-2014.

9 A niveles de potencia bajos, por debajo de los 100 MW, son principalmente utilizadas por clientes industriales para impulsar equipos mecánicos. A medida que la potencia aumenta, dichos usos dejan de ser los principales y son empleadas por pequeños productores de energía independientes para la generación de la misma. Con mayores niveles de potencia se utilizan casi exclusivamente para la generación de energía por parte de grandes productores independientes.

10 Caso M.3148 - Siemens/Alstom, 10/07/2003 y caso M.7429 - Siemens/Dresser Rand, 29/06/2015.

11 Este criterio es el mismo que han adoptado otros organismos internacionales, como el Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE) de Brasil y la Comisión Federal de Competencia Económica de México en el análisis de la presente operación en sus respectivas jurisdicciones.

12 Los procesos licitatorios son un mecanismo de selección de proveedores que, por definición, están orientados a que los oferentes compitan por la prestación de un servicio o provisión de uno o varios productos, con sustento en el interés que el comprador tiene para escoger la opción más eficiente.

13 Una adquirida para la generación de energía en la industria del azúcar y el etanol y la otra en la industria de refinación de petróleo.

14 En efecto, comercializó dos unidades en 2012 y dos en 2014, correspondientes a modelos de baja potencia de salida, diseñados para ser utilizados en unidades de bombeo y en la industria refinadora de petróleo.

15 Calculadas en términos de MW, sobre la base de estimaciones presentadas por las partes, únicamente de ventas de turbinas industriales de vapor generadoras de energía, dada la limitada información existente tanto a nivel mundial como nacional respecto de las ventas de los competidores y de las ventas de turbinas industriales de vapor MD individuales. De ser incluidas las mismas, sólo resultarían en una disminución de las participaciones estimadas, considerando además que la compradora no registró ventas de este tipo de turbinas.

16 Es oportuno poner de resalto que las partes celebraron el 13 de septiembre de 2014, previo a llevar a cabo la operación, un «Acuerdo de Confidencialidad» —se hace referencia a este documento en la «Cláusula 5.2 (b)» del «Acuerdo y Plan de Fusión» de fecha 21 de septiembre de 2014, que instrumentaría posteriormente la transacción— en el que dispusieron que darían tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener cualquier acuerdo al cual potencialmente arribaran y la información que hubieran obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, las disposiciones de un acuerdo como el reseñado no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.07.26 16:57:43 -03'00'

Roberta Marina Bidart  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.07.26 19:43:45 -03'00'

Eduardo Stordeur  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.07.26 19:50:52 -03'00'

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.07.26 19:53:32 -03'00'

Esteban Greco  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.07.26 19:53:33 -03'00'